

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MONICA MARIA MAYO ROJAS
Demandado: JULIO FABIO BENVIDES GUERRERO
500013110002-2021-00293-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de agosto de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por MONICA MARIA MAYO ROJAS contra JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Se advierte que el incremento de la cuota corresponde al aumento del salario mínimo mensual, según la conciliación aplicable y vigente, sin embargo, en el cuadro aportado, se aplica incremento diferente al vigente para cada año. Por tanto, corríjase.

2. Se observa que se cobra montos diferentes que al parecer no corresponden a la cuota alimentaria vigente, como en el caso de los meses de junio y julio de 2020, la suma de \$478.000.00, que sumados ciertamente asciende a \$956.000.00, y los montos de las cuotas subsiguientes, cada una, aparece cobrada en la suma de \$956.000.00. Por tanto, debe aclararse o modificarse ajustándola a la realidad.

3. Se entiende que la conciliación del 18 de julio de 2017 es la vigente, debido a que la del 27 de enero de 2021, aunque hubo inicialmente acuerdo conciliatorio, el obligado señor JULIO FABIO BENAVIDES GUERRERO se negó a firmarla, quedando de esta manera invalida.

4. Conforme al num. 4º del art. 82 del C.G.P. se hace necesario corregir las pretensiones determinando en concreto e individualmente cada uno de los montos adeudados, mes y año, no un monto global como aparece.

5. Se aporte la prueba que demuestre la causación de gastos en educación y salud, dado que respecto a esos factores el título se convierte en complejo.

6. Se aporten los correos electrónicos de las partes, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

7. Respecto a las medidas cautelares, se debe señalar las entidades bancarias respectivas donde el demandado tiene dinero depositados, susceptible de embargo y secuestro. Así mismo, respecto de otros bienes, dar cumplimiento a lo exigido en el art. 83 del C.G.P.

8. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer a la abogada DUBY YURANI HERRERA DAZA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MONICA MARIA MAYO ROJAS
Demandado: JULIO FABIO BENVIDES GUERRERO
500013110002-2021-00293-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4044567f185015686da60f550399e7bc3a9f16200ec5249385a1552e36a01b

Documento generado en 20/08/2021 12:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>